



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-735/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ  
ÁVILA

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución de la Sala Monterrey, emitida en el expediente SM-JIN-88/2024, por la que, a su vez, confirmó, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, con cabecera en Jesús María.<sup>4</sup>

## ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024 para elegir, entre otros cargos, a las diputaciones del Congreso de la Unión.

---

<sup>1</sup> En adelante, parte recurrente o PRD.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Monterrey, Sala Regional, sala responsable o responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, consejo distrital.

**SUP-REC-735/2024**

**2. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la respectiva jornada electoral.

**3. Cómputo distrital.** El siete de junio, el consejo distrital concluyó el cómputo de la elección en el 01 distrito electoral federal en Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, el cual arrojó los siguientes resultados:

Total de votos en el Distrito		
Partido político y/o coalición	Votación	
	Con número y letra	Porcentaje de votación
 Partido Acción Nacional	<b>74,296</b> Setenta y cuatro mil doscientos noventa y seis	<b>33.586</b>
 Partido Revolucionario Institucional	<b>23,881</b> Veintitrés mil ochocientos ochenta y uno	<b>10.795</b>
 Partido de la Revolución Democrática	<b>6,542</b> Seis mil quinientos cuarenta y dos	<b>2.957</b>
 Partido Verde Ecologista de México	<b>8,746</b> Ocho mil setecientos cuarenta y seis	<b>3.953</b>
 Partido del Trabajo	<b>7,572</b> Siete mil quinientos setenta y dos	<b>3.423</b>
 Movimiento Ciudadano	<b>15,197</b> Quince mil ciento noventa y siete	<b>6.870</b>
 MORENA	<b>70,751</b> Setenta mil setecientos cincuenta y uno	<b>31.984</b>
 PAN – PRI – PRD	<b>2,397</b> Dos mil trescientos noventa y siete	<b>1.083</b>
 PAN – PRI	<b>1,128</b> Mil ciento veintiocho	<b>0.509</b>
 PAN – PRD	<b>187</b> Ciento ochenta y siete	<b>0.0845</b>
 PRI – PRD	<b>56</b> Cincuenta y seis	<b>0.0253</b>



Total de votos en el Distrito		
Partido político y/o coalición	Votación	
	Con número y letra	Porcentaje de votación
 PVEM – PT – MORENA	<b>1,853</b> Mil ochocientos cincuenta y tres	<b>0.837</b>
 PVEM – PT	<b>245</b> Doscientos cuarenta y cinco	<b>0.110</b>
 PVEM – MORENA	<b>588</b> Quinientos ochenta y ocho	<b>0.265</b>
 PT – MORENA	<b>482</b> Cuatrocientos ochenta y dos	<b>0.217</b>
 VOTOS POR CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	<b>136</b> Ciento treinta y seis	<b>0.061</b>
 VOTOS NULOS	<b>7,149</b> Siete mil ciento cuarenta y nueve	<b>3.231</b>
<b>Total:</b>	<b>221,206</b>	<b>100</b>

Hecho lo anterior, se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición Fuerza y Corazón por México, conforme a los resultados siguientes:

Votación por candidaturas		
Partidos políticos y coaliciones	Votación	
	<b>Coalición Fuerza y Corazón por México</b>	<b>108,487</b> Ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y siete
	<b>Coalición Sigamos Haciendo Historia</b>	<b>90,237</b> Noventa mil doscientos treinta y siete
	<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>15,197</b> Quince mil ciento noventa y siete
	<b>Candidaturas no registradas</b>	<b>139</b> Ciento treinta y nueve
	<b>Votos Nulos</b>	<b>7,149</b> Siete mil ciento cuarenta y nueve
<b>Total</b>		<b>221,206</b>

## **SUP-REC-735/2024**

**4. Juicio de inconformidad.** En desacuerdo con lo anterior, el nueve de junio, el PRD promovió juicio de inconformidad ante el consejo distrital, quien lo remitió a la Sala Monterrey.

**5. Resolución impugnada (SM-JIN-88/2024).** El veintiocho de junio, la Sala Monterrey determinó confirmar, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el consejo distrital.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación anterior, el uno de julio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**7. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-735/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral.<sup>5</sup>

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>6</sup> en virtud de lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>6</sup> De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 64, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



**1. Forma.** La demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna,<sup>7</sup> porque la sentencia impugnada se dictó el viernes veintiocho de junio y fue notificada al recurrente el día siguiente<sup>8</sup>, por lo que, si fue presentada el uno de julio, es evidente su oportunidad.

**3. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, porque fue quien promovió el juicio que dio origen a la sentencia ahora recurrida.

**4. Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad en tanto que es un partido político nacional.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Georgina Macías Pacheco, como representante propietaria del PRD ante el 01 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, de acuerdo con lo señalado por el acta de declaración de validez de la elección y con el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federal de mayoría relativa<sup>9</sup>.

**5. Definitividad.** En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir la resolución que se impugna.

**6. Requisito especial de procedencia.** Se cumple este requisito, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad SM-JIN-88/2024; además en el escrito de demanda formula agravios para controvertir las razones y fundamentos de la responsable por los que desestimó los motivos de disenso relacionados con la nulidad de casillas y elección que hizo valer en dicha instancia.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Mediante la razón de fijación de notificación por domicilio cerrado publicada en los estrados de la Sala Regional Monterrey. Foja 234 del expediente SM-JIN-88/2024.

<sup>9</sup> Foja 75 del Accesorio Único del SM-JIN-88/2024.

<sup>10</sup> Artículos 61, apartado 1, inciso a), 62, apartado 1, inciso a), fracción I, y 63, apartado 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-735/2024**

No pasa inadvertido que la parte recurrente refiere que su pretensión es que se corrijan las irregularidades que se reclaman con el fin de que se le asignen los votos que le corresponden y así alcanzar el porcentaje requerido por la norma para conservar su registro como político nacional.

Cabe precisar que la pretensión antes referida no es un supuesto especial que actualice la procedencia del recurso de reconsideración, conforme a lo previsto en la Ley de Medios.<sup>11</sup>

No obstante, como se señaló, del análisis de la demanda, se advierte que la parte recurrente sí expresa agravios en contra de la validez de la elección, por lo que se actualiza el supuesto especial de procedencia<sup>12</sup>.

### **TERCERA. Contexto**

El asunto que se resuelve tiene su origen en el juicio de inconformidad promovido por el PRD en contra de los resultados consignados en el cómputo distrital de la elección diputados federales por mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital, por actualizarse en diversas casillas las causales de nulidad previstas en los incisos e), f) y g) del artículo 75 de la Ley de Medios, así como en contra de la validez de la elección.

Una vez sustanciado el expediente, la Sala Monterrey resolvió confirmar los actos impugnados, porque los agravios formulados por el partido político actor fueron ineficaces al incumplir con las cargas argumentativas y probatorias mínimas para que dicho órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar los elementos de las causales de nulidad invocadas.

Inconforme con dicha determinación, el PRD interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

### **CUARTA. Estudio de fondo**

#### **Agravios**

El PRD señala como motivos de agravio:

---

<sup>11</sup> Artículo 63, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Artículo 63, párrafo 1, inciso c) fracción I de la Ley de Medios.



- La violación al principio de exhaustividad, toda vez que la sala responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.
- La Sala Regional Monterrey no consideró que la base de las pruebas ofrecidas fue obtenida del Sistema de Información de la Jornada Electoral,<sup>13</sup> el cual constituye un medio oficial que da un reflejo verídico y fidedigno de todo tipo de incidentes.
- Los insumos probatorios obtenidos del SIJE proporcionan los incidentes que, de manera particular, se presentaron durante la jornada electoral en cada una de las casillas.
- En el escrito de demanda se especificó el número de casilla de la que se impugnaba la validez de la votación recibida y la causal de nulidad prevista y sancionada por el artículo 75 de la Ley de Medios.
- La sala responsable dejó de analizar las inconsistencias e irregularidades precisadas en su escrito de demanda, que se presentaron en el Sistema de Cómputos Distritales de Entidad Federativa y de Circunscripción.
- La responsable omitió valorar las pruebas públicas y aplicar el principio de prueba contextual; suficientes por sí solos para acreditar la existencia de los hechos y las causales de nulidad invocadas en el juicio de inconformidad.

### **Pretensión, causa de pedir y metodología**

La pretensión del PRD es la revocación de la sentencia recurrida para el efecto de que se analice y se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que señalan en el recurso de reconsideración.

Su causa de pedir la sustenta en que le causa agravio la emisión de la sentencia reclamada porque, en su concepto, la Sala Regional Monterrey vulneró el principio de exhaustividad al dejar de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas que se hicieron valer en el juicio

---

<sup>13</sup> En adelante, SIJE.

## **SUP-REC-735/2024**

de inconformidad, así como la injerencia indebida del Gobierno Federal y las inconsistencias que se presentaron durante el cómputo distrital.

En mérito de lo anterior, los agravios se analizarán en forma conjunta, en tanto que todos ellos están relacionados con la falta de exhaustividad de la sala responsable.

Sin que dicho proceder genere perjuicio, en tanto que, independientemente de cómo se estudien sus planteamientos, lo que interesa es que se analicen en su totalidad.<sup>14</sup>

### **Caso concreto**

El PRD alega que la Sala Regional Monterrey dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

En ese sentido, manifiesta que la sala responsable no consideró que la base de las pruebas que ofreció en su escrito de demanda, son obtenidas del SIJE, el cual constituye un medio informático oficial que da un reflejo verídico y fidedigno del tipo de incidentes que ocurrieron en cada una de las mesas directivas de casilla que se instalaron el pasado dos de junio.

Así, aduce que el propio sistema clasifica y encuadra cada irregularidad conforme a las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, previstas y sancionadas por el artículo 75 de la Ley de Medios.

De ahí que, sostiene que, en su punto de vista, contrario a lo que resolvió la responsable, indicó de forma puntual y específica el número de casilla cuya votación impugnó y la causal de nulidad prevista y sancionada por el citado precepto legal.

En distinto orden de ideas, el recurrente afirma que, respecto a los planteamientos vinculados con el error o dolo en el cómputo distrital, la Sala Regional Monterrey omitió considerar que la información de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, capturada en el Sistema de

---

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Cómputos Distritales de Entidad Federativa y de Circunscripción, presentó diversas inconsistencias, observadas principalmente en la captura de los votos de las casillas de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo en el Consejo Distrital.

Así, sostiene que la sala responsable, como lo planteó en su escrito de demanda, debió ordenar la realización de las diligencias necesarias para solicitar al INE que, por conducto de su Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de su Unidad Técnica de Sistemas Informáticos, explicaran el funcionamiento del sistema referido; precisaran, ubicaran y acreditaran a las personas usuarios, así como el nivel de acceso; señalaran la ubicación física dónde se conectaron, y rindieran un informe de todas las intermitencias que se presentaron en las trescientas sesiones de cómputo distrital.

El agravio es **infundado**, por lo siguiente.

La Sala Regional Monterrey sí analizó los agravios que hizo valer, relacionados con la nulidad de la votación en siete casillas, por haberse recibido por personas y órganos distintos a los facultados, así como la nulidad de la votación en once casillas, en las que supuestamente se permitió sufragar a personas que no aparecían en el listado nominal de electores de la sección respectiva.

Sobre el particular, la sala responsable sostuvo que dichos agravios resultaban ineficaces.

Esto, porque en el caso de la votación que presuntamente se recibió por personas y órganos distintos a los facultados, el recurrente omitió señalar los elementos mínimos de los cuales se pudiera advertir la actualización de la causa de nulidad invocada.

Bajo dicho contexto, señaló que, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, entre otros aspectos, se consideró que, para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, era suficiente

## **SUP-REC-735/2024**

contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

En ese orden de ideas, señaló que la finalidad de que el promovente identificara, por lo menos, el número de casilla y el nombre completo de la persona que integró indebidamente una mesa directiva, deriva de la naturaleza de dicha causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

En relación con lo anterior, la Sala Regional Monterrey argumentó que los partidos políticos contaban con los elementos necesarios para proporcionar los elementos mínimos para el análisis de la causal de nulidad referida, derivado del papel fundamental que tienen en el proceso electoral.

Así, precisó que, entre otras cuestiones, los partidos políticos tienen derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales federales o locales; nombrar representantes ante los órganos del INE o de los organismos públicos locales; contar con la lista nominal de electores con fotografía; nombrar a una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla; participar en la instalación de la casilla y vigilancia del desarrollo de sus actividades hasta su clausura; recibir copia de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; presentar escritos de incidencia y de protesta, así como firmar todas las actas que se levanten en la casilla.

Con base en ello, estableció que los partidos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para especificar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva de casilla.

En mérito de lo anterior, precisó que, en los casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionario que fue sustituido, no es suficiente si no se precisa el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, por la razón esencial de que no se tendría



certeza de qué persona fue quien actuó en su lugar o si ocupó el cargo de quien estuvo ausente.

En consecuencia, la Sala Regional Monterrey determinó que, en el caso particular, resultaban ineficaces los planteamientos del partido político enjuiciante, al no proporcionarse los nombres completos de las personas que se consideraba integraron ilegalmente las mesas directivas de casillas.

De igual forma, la sala responsable resolvió ineficaces los agravios del recurrente, relacionados con permitir sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar o no aparecían en la lista nominal de electores respectiva, al no ser determinantes las supuestas irregularidades.

Ello, porque el recurrente argumentó que se actualizaba la hipótesis de nulidad por permitirse sufragar, en cada caso, a una persona que no aparecía en la lista nominal de electores en tres de las casillas del distrito 6 en el estado de Nuevo León, lo cual, de acreditarse, no hubiera sido suficiente para anular la votación recibida en las mesas directivas de dichas casillas, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugares fue mayor de un voto, en todos los casos.

Asimismo, expuso que las casillas en estudio no se encontraban en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades alegadas en cada una y por sí mismas, produjeran un cambio de ganador en la elección que se impugnaba, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para la diputación federal de mayoría relativa, la diferencia entre el primero y segundo lugares fue de 18,250 (dieciocho mil doscientos cincuenta votos).

Por cuanto hace al supuesto error o dolo en el cómputo de los votos, la Sala Monterrey señaló que, con base en los criterios de la Sala Superior,<sup>15</sup> para que la autoridad jurisdiccional pudiera pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

## **SUP-REC-735/2024**

los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Con base en ello, la sala responsable calificó como ineficaz el planteamiento a que se hace referencia en el párrafo anterior, en tanto que el PRD solicitó la nulidad de la votación a partir de señalar que existió una probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas (las cuales no identifica), las manifestadas a través de intermitencias, en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que, a su vez, generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de los votos y los porcentajes de estos.

De ahí que, se determinó la ineficacia de dicho agravio, ya que omitió identificar las casillas que impugnaba a partir de lo que identificó como una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.

Ello, porque constituye una obligación del demandante, la mención particularizada de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal de nulidad que se afirma se da en cada una de ellas; por lo que, si en el caso particular, se omitió tal precisión, es que resultaba inviable que la autoridad emprendiera el examen de los hechos que motivo de reclamo y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la Ley de Medios.

En ese orden de ideas, como se puede apreciar, la Sala Monterrey sí se pronunció respecto de las causales de nulidad en casilla hechas valer por el recurrente, quien no controvierte de manera frontal dichas consideraciones, sino que se limita a señalar que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, en tanto que en su escrito de demanda indicó de forma puntual y específica el número de casillas de la que se impugnaba la validez de la votación y la causal de nulidad prevista y sancionada por la Ley de Medios.

Dicho esto, el recurrente parte de la premisa incorrecta de que la información obtenida del Sistema de Información de la Jornada Electoral "SIJE" exime al partido político de cumplir con las cargas argumentativas y probatorias mínimas para el estudio de fondo de las causas de nulidad de casilla o elección hechas valer.



En su demanda el partido recurrente refiere que el SIJE da un reflejo verídico y fidedigno de todo tipo de incidentes, leves, graves y gravísimos que ocurrieron en cada una de las mesas directivas de casilla.

Asimismo, considera que la información que de dicho sistema se desprende tiene la calidad de documental pública y hace prueba plena respecto de la existencia de los hechos.

Lo incorrecto de su premisa deriva de la naturaleza y fines de dicho sistema y también de las particularidades de cada causa de nulidad, sea de casilla o de elección, como se verá a continuación.

Conforme al Reglamento de Elecciones del INE, el SIJE es el sistema por el que las juntas distritales, bajo la supervisión de las juntas locales recopilan, transmiten, capturan y disponen de información con el fin de dar seguimiento a los aspectos más importantes que se presenten el día de la jornada electoral en las casillas.<sup>16</sup>

Dicho sistema informático debe considerar la totalidad de las casillas que sean aprobadas por los consejos distritales y contener por lo menos la información relativa a la instalación e integración de las mesas directivas, la presencia de los representantes de partidos político y candidaturas independientes, la presencia de observadores electorales y cualquier incidente que pudiera suscitarse durante la jornada electoral<sup>17</sup>.

Las vocalías ejecutivas y de organización electoral de las juntas locales y distritales son las encargadas de la implementación del sistema en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los supervisores electorales y los capacitadores asistentes electorales son los responsables de la recopilación y transmisión de la información desde las casillas, en el ámbito de responsabilidad que les corresponda<sup>18</sup>.

El diseño, alimentación y funcionamiento del SIJE es una herramienta tecnológica que tiene como finalidad que las autoridades electorales estén

---

<sup>16</sup> Artículo 315 del Reglamento de Elecciones.

<sup>17</sup> Artículo 317 de la citada norma.

<sup>18</sup> Artículo 319 de la norma en cita.

## **SUP-REC-735/2024**

en condiciones de cumplir con sus tareas de supervisión y control sobre la instalación de las casillas, la recepción de la votación y demás incidencias que pueden presentarse, con información proporcionada, mediante el uso de aplicativos electrónicos, llamadas telefónicas o mediante su registro en las terminales de cómputo localizadas en los órganos desconcentrados a nivel distrital. De lo antes expuesto se advierte que la finalidad del SIJE es que las autoridades administrativas electorales alimenten y cuenten con información en tiempo real sobre lo que acontece durante la jornada electoral, para estar en aptitud de atender los incidentes que ocurran.

Por tanto, no es su finalidad dar cuenta de hechos que pudieran constituir causas de nulidad de casillas o de elección o preconfigurar dichas causales. Por el contrario, el registro de incidencias en el SIJE solo prueba directamente esa conducta, esto es, que a un funcionario electoral se le ha reportado un hecho determinado —porque es altamente probable que al asistente o capacitador electoral no le conste directamente la irregularidad reportada, al tener ordinariamente bajo su responsabilidad más de una casilla—, sin que, por lo tanto, el registro en sí mismo sea suficiente para tenerlo por acreditado, máxime que, debido a su propia naturaleza, en el sistema no se dan cuenta de las particularidades de modo, tiempo y lugar, cuya fuente predispuesta por el ordenamiento no es un sistema informático, sino las actas que integrantes de las mesas directivas de casilla, así como las representaciones partidistas deben levantar con motivo de su actuación.

En este contexto, si bien no puede descartarse que los incidentes y hechos que se hayan reportado en el aludido sistema puedan ser tomados en cuenta por las autoridades jurisdiccionales electorales para analizar las causas de nulidad que se invoquen, no tienen el alcance que pretende el recurrente, sino el de meros indicios de la incidencia que esté registrada.

Esto es así, porque cada causa de nulidad, atendiendo al bien jurídico que tutela, sus particularidades y sus efectos sobre la votación, requiere no sólo de la exposición de hechos concretos, sino de que los interesados expongan y acrediten, por las pruebas idóneas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que los hechos sí constituyan irregularidades, que dichas



irregularidades no hayan sido subsanadas y que sean determinantes para el resultado obtenido en la casilla o de la elección.

Así, no asiste la razón al recurrente cuando afirma que bastaba no sólo para la procedencia del estudio de fondo de las causales invocadas, sino para la actualización de las mismas, el que haya expuesto hechos que obtuvo del SIJE, pues si de dichos hechos no se advierten los elementos antes señalados, y el recurrente no aporta mayores elementos argumentativos y probatorios mínimos que exige cada causa de nulidad la Sala responsable no estará en aptitud de estudiar de fondo los agravios.

Lo anterior, máxime que el sistema de nulidades en materia electoral se rige bajo el principio de preservación de los actos válidamente celebrados, lo que impide que se pueda anular la votación si no se tiene certeza suficiente de que las irregularidades acreditadas sí fueron determinantes para el resultado.

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente no expresa agravios en los que refiera cómo es que los hechos que obtuvo del SIJE debieron ser tomados en cuenta y valorados por la responsable, atendiendo a las particularidades y elementos de cada causa de nulidad estudiada en la sentencia impugnada, por lo que, finalmente, su agravio resulta **inoperante**.

Misma calificativa de **inoperantes** ameritan los agravios relativos a que la responsable debió considerar que la votación capturada en el “Sistema Cómputos Distritales de Entidad Federativa y de Circunscripción” presentó diversas inconsistencias durante la captura de los votos obtenidos en casillas.

El recurrente señala que dicho sistema presentó las siguientes inconsistencias:

- El sistema de captura de información de la votación de casillas sometidas a cotejo o escrutinio en las sesiones de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes, generando variaciones en la información puesta al público a través de la página de cómputos distritales del INE, la cual se

## **SUP-REC-735/2024**

actualizaba sin que estuvieran cargando información los usuarios de los consejos distritales.

- Al momento de la captura de votos, tanto de los cotejos, como de las actas de escrutinio, al colocar los números para llegar a la sumatoria total no se calculaba esa suma, por lo que el secretario la ingresaba manualmente, siendo el caso que si ésta no coincidía con la cifra que daba el sistema, no permitía guardar la información.

- Los hechos expuestos fueron cuestionados a los servidores públicos del INE, quienes no pudieron justificar las inconsistencias observadas.

Asimismo, la parte recurrente refiere que indebidamente la sala responsable omitió solicitar al INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y su Unidad Técnica de Informáticos que proporcionaran la información que señaló en su escrito de demanda.

Esta omisión de la responsable de manera automática valida las inconsistencias del sistema de cómputos distritales referido, en perjuicio de dicho partido político.

Para acreditar su dicho, el partido recurrente ofrece un video publicado por el usuario de la red social "X" denominado "C. Hacker Que Grabo a Damaso", en el que se habla de la existencia de la irregularidad denunciada en el juicio de inconformidad.

Por lo anterior, solicita a esta Sala Superior que ordene que se realicen de nueva cuenta los trescientos cómputos distritales de las elecciones de presidencia, diputaciones federales y senadurías, para que se corrijan las irregularidades que se reclaman y se asignen al PRD los votos que le corresponden, y con los cuales alcanzaría el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.

Ahora bien, la inoperancia radica en que los agravios son genéricos y, por tanto, no controvierten las razones y fundamentos de la autoridad responsable y, por tanto, resultan genéricos.



En efecto, en la sentencia impugnada, en particular en el estudio de la causal de nulidad consistente en que se actualizó error o dolo la responsable estimó que los argumentos del partido político eran ineficaces.

Esto, porque por una parte el agravio era genérico, en tanto que el partido no señaló ni acreditó cómo es que ese voto irregular generaría la nulidad de la votación recibida en la casilla, y por otra parte, porque aun cuando se tomara por cierta la información, la irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación en dichas casillas.

Al respecto señala que la diferencia entre el primer y segundo lugar en cada una de las casillas impugnadas es mayor al voto irregular, por lo que la votación recibida en las casillas debía prevalecer.

Aunado a lo anterior, la responsable razonó que las casillas en estudio no se encuentran en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades acreditadas en cada una y por sí mismas, produzcan un cambio de ganador en la elección que se impugna, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa, la diferencia entre el primer y segundo lugares fue de 18,250 (dieciocho mil doscientos cincuenta) votos.

Como se advierte, la parte recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable, en tanto que se limitó a afirmar una supuesta falta de exhaustividad en el estudio de sus agravios primigeniamente formulados.

De ahí que, también se desestime el planteamiento en el que refiere que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debe ordenar nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos y con ello, se puedan corregir las irregularidades que reclama para que, se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional, toda vez que este recurso no es una renovación de instancia.

De igual forma, resulta **inoperante** el agravio que formula el recurrente, en el que alega la omisión de aplicar el principio jurídico de prueba contextual.

## **SUP-REC-735/2024**

El PRD refiere que la sala responsable omitió analizar las probanzas públicas obtenidas del SIJE y que no aplicó el principio jurídico de la prueba contextual, con los que, en su concepto, se acreditó la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas que se impugnaron en el juicio de inconformidad.

Señala que el juicio de inconformidad derivó de las conductas ilícitas que lo perjudicaron provocando que el sufragio dejara de ser libre, universal, directo y secreto.

En concepto de esta Sala Superior el motivo de inconformidad es **inoperante**, pues el recurrente no precisa qué hecho en concreto es el que, en su caso, tendría que tenerse como probado a partir del empleo de esa metodología, ni tampoco cómo es que la prueba de ese supuesto hecho pudiera derrotar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Ante la Sala Regional Monterrey el recurrente solicitó la anulación de la votación emitida en diversas casillas, o en su caso que se anulara la elección, al estimar que se acreditaba alguna causal prevista por los artículos 75 y 78 de la Ley de Medios señalando como agravios: la presunta intervención indebida del Gobierno Federal, recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, dolo o error en el cómputo de los votos y permitir sufragar a personas sin aparecer en el Lista Nominal de Electores.

La responsable calificó como ineficaces los agravios, en esencia, al resultar genéricos y porque no se aportaron elementos probatorios contundentes.

Precisó que el PRD omitió realizar algún razonamiento **o aportar un elemento de prueba que permitiera** identificar la relación que tienen las diversas resoluciones que invocó y en las que se determinó que la persona titular presidencia de la República violentó el artículo 134 de la Constitución federal, con la elección que pretendía impugnar y la forma en que afectó los resultados, es decir, especificó que **no se aportaron elementos de contradicción suficientes**.



Agregó que no se advertía un agravio específico que le permitiera pronunciarse sobre la validez de la elección por la supuesta existencia de hechos que se invocaron como faltas posiblemente constitutivas de la violación a principios constitucionales, ni siquiera a través de la suplencia de la queja prevista en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues, dicha figura es aplicable en el caso de que **existan elementos que permitan identificar de manera concreta la existencia del agravio** con base en los hechos narrados, lo cual no ocurría en el caso concreto.

Así, lo inoperante del agravio radica en que tales razonamientos no son controvertidos de manera frontal por el recurrente además de que ante la Sala Regional Monterrey no se ofreció la prueba contextual que ahora señala, lo cual demuestra lo novedoso de la inconformidad alegada.

El PRD se limita a señalar que la responsable **no aplicó el principio jurídico de la prueba contextual** con la que se acreditó la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas, sin que controvierta las razones que expuso la responsable para determinar que no **existían elementos que permitieran identificar de manera concreta la existencia de un agravio**.

En ese sentido ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>19</sup> que la prueba contextual es aquella que se materializa, utilizando dicho entorno fáctico y mediante razonamientos inductivos a partir de la identificación de acontecimientos particulares que permiten identificar patrones de acción, dinámicas sociales, relaciones de poder, etcétera; los cuales se usan posteriormente para el encuadre relacional del fenómeno que se busca analizar o, en su caso, probar.

En ese contexto, el recurrente no señaló hechos ni aportó pruebas para que la Sala Regional estuviera en aptitud de analizar los elementos probatorios que generaran inferencias válidas respecto de un acto o conducta específica, el nexo o vínculo contextual que se alega.

---

<sup>19</sup> Ver SUP-JRC-166/2021.

## **SUP-REC-735/2024**

Así, al no controvertirse de manera eficaz el total de las consideraciones en que descansó la determinación controvertida, adquiere el carácter de inoperante dicho argumento.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.



**VOTO RAZONADO<sup>20</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-735/2024.**

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

**Contexto del asunto**

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 01 en el Estado de Aguascalientes.

La Sala regional confirmó los resultados del cómputo, porque consideró que no se actualizaba la indebida integración de la casilla, ya que no mencionó los nombres respectivos; no acreditó quienes votaron sin CPV ni el incidente aducido; en cuanto a la violencia no se señalaron los sujetos activos y pasivos; sobre la intermitencia en el sistema no se precisó en qué casillas ocurrió, además que no se actualizaba la causal de error y dolo, porque esa causal no deriva de los errores o irregularidades en el sistema de captura de cómputos distritales.

**Sentencia de la Sala Superior**

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar las causales de nulidad invocadas por la parte actora, el recurrente no combate los argumentos de la Sala regional y las fallas en el sistema de captura del cómputo de votos no es un supuesto normativo para actualizarla.

Respecto a la indebida integración de las mesas de casilla, la responsable sí analizó las pruebas del expediente, el SIJE no es el medio idóneo para

---

<sup>20</sup> Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

## **SUP-REC-735/2024**

acreditar los elementos de la causa de nulidad y no combate los razonamientos de la sentencia.

Los agravios relativos al análisis de la prueba contextual relacionada con los supuestos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado son inoperantes.

### **Consideraciones del voto razonado**

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.